

AUTO No. 01458

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 1 de Agosto de 2005 Profesionales del Grupo Flora e Industria de la madera realizaron visita al establecimiento denominado Maderas el triunfo 2, la cual fue atendida por el señor JUAN RAFAEL BAUTISTA MONTENEGRO, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan y se diligenció encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación No. 392. Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 6661 del 22 de Agosto de 2005 y posterior requerimiento EE30174 del 29 de Diciembre de 2005, en el que se dispone requerir al señor JUAN RAFAEL BAUTISTA MONTENEGRO en su calidad de propietario de la empresa ubicada en la Carrera 5 Este (Avenida al Llano) No. 87 – 39 Sur (dirección antigua) para que:

- Adecue un lugar específico para el almacenamiento de los residuos de modo que evite la dispersión de los mismos.
- Se acerque a las oficinas del DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones de su actividad comercial.
- Se asegure que el área de transformación tenga un cerramiento total de modo que evite la dispersión de material particulado fuera del establecimiento.

El día 22 de Agosto de 2006 profesionales del Área Flora e Industria de la madera adelantaron visita a la empresa Maderas el Triunfo 2, con el fin de realizar el seguimiento al requerimiento EE30174 de 2005, en donde se observaron los diferentes procesos que adelantan en constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 174 del 22 de agosto de 2006. Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 6600 del 28 de Agosto de 2006 en el cual se concluye que el señor JUAN RAFAEL BAUTISTA MONTENEGRO propietario de la empresa Maderas el Triunfo 2 ubicada en la Carrera 5 Este (Avenida al Llano) No. 87 – 39 Sur (dirección antigua):

- Dio cumplimiento con el requerimiento EE30174 de 2005 en los apartes “Adecue un lugar específico para el almacenamiento de los residuos de modo que evite la dispersión de los mismos” y “Se acerque a las oficinas del DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones de su actividad comercial”.
- No dio cabal cumplimiento con el requerimiento EE30174 de 2005 en el aparte “Se asegure que el área de transformación tenga un cerramiento total de modo que evite la dispersión de material

AUTO No. 01458

particulado fuera del establecimiento” debido a que el cerramiento que adelantó la industria no fue completo.

El día 2 de Marzo de 2010 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 5 Este (Avenida al Llano) No. 87 – 39 Sur (dirección antigua), la cual fue atendida por el señor Juan Rafael Bautista, quien manifestó ser el propietario, de la cual se diligencio acta de visita No. 119 del 02 de marzo de 2010. Con base en dicha diligencia se emitió requerimiento No. EE14776 del 14 de Abril de 2010 en el cual se le solicita al señor JUAN RAFAEL BAUTISTA MONTENEGRO en su calidad de propietario de la empresa Maderas el Triunfo 2 para que:

- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno
- En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de corte y cepillado de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento.
- En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario.
- Desarrolle su actividad a puerta cerrada.

El día 8 de Septiembre de 2011 Profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal ubicada en la Carrera 5 Este No. 87 – 43 Sur (dirección antigua) la cual fue atendida por el señor JUAN RAFAEL BAUTISTA MONTENEGRO, quien manifestó ser el propietario, en constancia se diligencio acta de visita de verificación No. 702 del 08 de septiembre de 2011. Con base en dicha diligencia se emitió concepto técnico No. 13776 del 19 de Octubre de 2011 en el cual se concluye que la empresa forestal denominada Maderas el Triunfo 2 identificada con NIT 79.731.405 – 3 ubicada en la Carrera 5 Este No. 87 – 43 Sur (dirección antigua) cuyo propietario es el señor JUAN RAFAEL BAUTISTA MONTENEGRO:

-No dio cumplimiento al requerimiento No. EE14776 del 14 de Abril de 2010 en el aparte: *“En un termino de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno”*

-No dio cumplimiento al requerimiento No. EE14776 del 14 de Abril de 2010 en el aparte: *“En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de corte y cepillado de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento”.*

-No dio cumplimiento al requerimiento No. EE14776 del 14 de Abril de 2010 en el aparte: *“En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario”*

-No dio cumplimiento al requerimiento No. EE30174 del 29 de Diciembre de 2005 en el aparte: *“Adecue un lugar específico para el almacenamiento de los residuos de modo que evite la dispersión de los mismos”*

AUTO No. 01458

-Dio cumplimiento al requerimiento No. EE30174 del 29 de Diciembre de 2005 en el aparte: *“Se acerque a las oficinas del DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones de su actividad comercial”*

El día 26 de Junio de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Carrera 5 Este (Avenida al Llano) No. 87 C - 33 Sur (dirección nueva), encontrando que el establecimiento se encontraba en funcionamiento . En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 409 del 26 de junio de 2013, generándose Concepto Técnico No. 06888 del 19 septiembre de 2013 el cual concluyó que:

-Dio cumplimiento al requerimiento No. EE14776 del 14 de Abril de 2010 en el aparte: *“En un termino de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB(A) en horario diurno”*

-No dio cumplimiento al requerimiento No. EE14776 del 14 de Abril de 2010 en el aparte: *“En un término de treinta (30) días se asegure que el área donde se adelanta el proceso de corte y cepillado de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento”. Conforme al artículo 23 del Decreto 948 de 1995.*

-No dio cumplimiento al requerimiento No. EE14776 del 14 de Abril de 2010 en el aparte: *“En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del aviso publicitario”*

-No dio cumplimiento al requerimiento No. EE30174 del 29 de Diciembre de 2005 en el aparte: *“Adecue un lugar específico para el almacenamiento de los residuos de modo que evite la dispersión de los mismos”*

-Dio cumplimiento al requerimiento No. EE30174 del 29 de Diciembre de 2005 en el aparte: *“Se acerque a las oficinas del DAMA a firmar el acta de registro del libro de operaciones de su actividad comercial”*

Consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se verificó que el establecimiento de propiedad del señor JUAN RAFAEL BAUTISTA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.405, se encuentra activo.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la

AUTO No. 01458

ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

AUTO No. 01458

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor JUAN RAFAEL BAUTISTA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.405, en su calidad de propietario de la empresa Maderas el Triunfo 2 ubicada en la Carrera 5 Este (Avenida al Llano) No. 87 – 39 Sur (dirección antigua), de esta ciudad, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento a los artículos 23 del Decreto 948 de 1995, y 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000.

Que conforme a lo anterior, el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, prevé:

“Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.”

Así mismo el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, señala:

“Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a. *Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b. *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.*
- c. *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*

AUTO No. 01458

d. *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.-*

Cualquier cambio de la información de los literales a, b y c deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JUAN RAFAEL BAUTISTA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.405, en su calidad de propietario de la empresa Maderas el Triunfo 2 ubicada en la Carrera 5 Este No. 87 C-33 Sur (Dirección nueva), Carrera 5 Este (Avenida al Llano) No. 87 – 39 Sur (Dirección antigua), de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor JUAN RAFAEL BAUTISTA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.405, en su calidad de propietario de la empresa Maderas el Triunfo 2 ubicada en la Carrera 5 Este No. 87 C-33 Sur (Dirección nueva), Carrera 5 Este (Avenida al Llano) No. 87 – 39 Sur (Dirección antigua), de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor JUAN RAFAEL BAUTISTA MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.405, a quien puede ubicarse en la Carrera 5 Este No. 87 C-33 Sur (Dirección nueva), Carrera 5 Este (Avenida al Llano) No. 87 – 39 Sur (dirección antigua), de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° DM-08-07-43 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

AUTO No. 01458

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	15/01/2014
Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1424 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------